

CONSTANCIA SECRETARIAL. 01 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 162

Rad. **765203184003-2024-00073-00.** Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corregidas las observaciones hechas por el Despacho, se procederá a admitir la presente de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **WILSON DÁVILA RAIGOZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DELGY DEL CARMEN ESCOBAR ZAPATA**.

Por otro lado, respecto a la medida cautelar que el abogado denomina “pausa de cuota de alimentos”, se está volviendo costumbre que **para evadir acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad o evadir el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022,** los apoderados soliciten medidas cautelares que, de antemano, se sabe que son improcedentes, como en el presente caso, y tienen la errónea percepción de que con la mera solicitud, sin importar si se accederá o no a la medida, subsanan la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

La medida cautelar solicitada en la demanda no será decretada, en primer lugar, porque precisamente se trata del **asunto que se entra a decidir de fondo al momento de proferirse la sentencia en este proceso,** y el cual debe seguir el curso normal, es decir, agotar las etapas procesales que corresponde como la notificación a la demandada, para que ésta ejerza su derecho de defensa y contradicción, las audiencias con la correspondiente práctica y valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, y las que de oficio se decreten. De accederse a dicha medida cautelar, estaría el Despacho incurriendo en un prejuizgamiento que vulneraría de entrada el debido proceso de la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **WILSON DÁVILA RAIGOZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DELCY DEL CARMEN ESCOBAR ZAPATA**.

2°.- NOTIFICAR a la demandada, como lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, y córrasele traslado por el término de **diez días (10)**, para que la conteste si a bien lo tiene, a través de apoderado judicial.

3°.- NO SE DECRETA la medida cautelar solicitada, por las anteriores consideraciones.

4°. - La personería jurídica ya se encuentra reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650e6763fe5dc8cdc6d4a0b81aa0e659beecd7982a9c7ef14a07cd4af57f388**

Documento generado en 06/03/2024 06:55:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>